

## ACCIÓN DE TUTELA

---

Medellín, 18 de Septiembre de 2025.

SEÑOR(A) JUEZ DE TUTELA DE REPARTO  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE MEDELLÍN.  
E.S.D.

**Referencia:** Acción de Tutela por vulneración de derechos fundamentales.

**Accionante:** Jonathan Arley Rojas Rúa, identificado con C.C

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil ([notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co))  
Universidad Libre (Operador del Concurso) ([juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co))

### **Derechos fundamentales vulnerados:**

1. Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.).
2. Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.).
3. Derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones (arts. 40-7 y 125 C.P.).
4. Principio de confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.)

Yo, *Jonathan Arley Rojas Rúa*, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar *ACCIÓN DE TUTELA* contra Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC / Universidad Libre (operador del concurso), con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **I. HECHOS.**

1. El accionante se inscribió satisfactoriamente en la convocatoria del Proceso de Selección - Antioquia 3 - *ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (Ant)*, en la modalidad abierta, *OPEC* No. 223557, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, con asignación salarial \$6.979.488 dependencia Secretaría de las Mujeres.
2. Según la *OPEC* No. 333557 **publicada en el SIMO** los títulos aceptados son:

***Estudio:*** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: LICENCIATURA EN ADMINISTRACION EDUCATIVA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO

SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: DESARROLLO FAMILIAR , TRABAJO SOCIAL , SOCIOLOGIA.

**Experiencia:** Catorce(14) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

**Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

### **Alternativas**

**Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: LICENCIATURA EN ADMINISTRACION EDUCATIVA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA , DESARROLLO FAMILIAR , TRABAJO SOCIAL. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

**Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

3. Según el **manual de funciones publicada en el SIMO en la OPEC**, los títulos aceptados como Disciplinas Académicas son:

**Formación Académica:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: **Administración** o Sociología, Trabajo Social y Afines. Título de formación Profesional en Licenciatura en Administración Educativa, Trabajo Social, Sociología o Desarrollo Familiar. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley

**Experiencia:** Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada.

### **Equivalencias**

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: **Administración** o Sociología, Trabajo Social y Afines. No requiere Título de formación Profesional en: Licenciatura en Administración Educativa, Trabajo Social, Sociología o Desarrollo Familiar. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. **Título de Postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo**  
Experiencia: No requiere

4. El accionante cargó en el SIMO, su diploma que lo acredita como “Profesional en Administración de Empresas”, expedido el 09 de Octubre de 2015, por la Universidad de Antioquia, título debidamente registrado según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional y otorgado por una Universidad Publica Reconocida y que cuyo Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) es Administración, y que corresponde a lo exigido en el manual de funciones de la OPEC mencionada, y que claramente esta profesión está siendo relegada si se compara lo que a fecha de hoy está publicado en el SIMO versus el Manual de Funciones.

Adicional, cargó su diploma que lo acredita como Especialista en Alta Gerencia emitido por la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA emitido el 30 de agosto de 2023 título debidamente registrado según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional y otorgado por una Universidad Reconocida y que cuyo Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) es

Administración, y que corresponde a lo exigido en el manual de funciones de la OPEC mencionada.

5. Sin embargo, en los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) se me declaró *NO ADMITIDO*, con la observación de que: *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.
6. El accionante dentro del término legal presento reclamación en el SIMO, insistiendo que su título de *“Profesional en Administración de Empresas”*, y el título de *“Especialista en Alta Gerencia”* están expresamente dentro de la *disciplina académica* exigida y dentro del *Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) Administración* como lo estipula en el Manual de Funciones. Adjuntando constancia del SNIES, donde consta que mis académicos programa está clasificado dentro del NBC Administración requeridos dentro del manual de funciones.
7. La *CNSC/Universidad Libre*, mediante oficio de agosto de 2025, resolvió negar mi reclamación y confirmó el estado de *NO ADMITIDO*, bajo el argumento de que: (i) Mi título pertenece al *Área de Conocimiento “Ciencias Sociales y Humanas”*; (ii) El Manual de Funciones exigía títulos del Área de Ciencias de la Educación; (iii) Por lo tanto, no era válido mi título, pese a estar en el *NBC* exigido.
8. En la misma respuesta a la reclamación, dan la razón, pero persiste en negarme mi participación (*NO ADMITIDO*) sin entender el por qué:

***“ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:***

***“(…”***

***PARÁGRAFO 1.*** *La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.*

*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.*

En igual sentido, se precisa que la entidad es la encargada de registrar las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera – OPEC, donde define los Núcleos Básicos de Conocimiento seguidos de la disciplina que solicita cada **NBC**. No obstante, lo anterior, el aspirante tenía pleno acceso al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, donde se corroboran los requisitos mínimos del empleo y en caso de existir una discrepancia entre la OPEC y el MEFCL, debe primar lo contenido en este último, tal como lo establece el citado párrafo.”

9. En esa misma respuesta se indicó expresamente que *“contra la presente decisión no procede recurso alguno”*, cerrando toda vía administrativa. Y claramente se evidencian discrepancias entre lo publicado en la Plataforma SIMO y lo contenido en el Manual Específico de Funciones.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Solicito la protección inmediata de los siguientes derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional:

1. Debido proceso: Se desconoció lo expresamente definido en la *OPEC*, aplicando un criterio restrictivo a mis títulos académicos y que no corresponde a lo que está publicado en el Manual de Funciones.

2. Igualdad: Se da un trato desigual al excluir a quien cumple con los requisitos de educación exigidos (Profesional en Administración de Empresas) mientras se admite a otros aspirantes con títulos también contemplados en la misma *OPEC*.

3. Acceso a cargos públicos: La exclusión arbitraria impide participar en un concurso de méritos, cerrando la vía al acceso a la carrera administrativa.

4. Confianza legítima: El Estado no puede aplicar criterios que no están contemplados en la norma.

## III. ARGUMENTO CENTRAL.

1. La *OPEC* 223557, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, con asignación salarial \$6.979.488 dependencia Secretaría de las Mujeres al momento de inscribirme y los resultados de la VRM me cercioré de que en la Plataforma SIMO en el manual de Funciones contemplaba el NBC Administración, pero en el momento del montaje al por parte de la universidad SIMO publicaron de manera parcial los requisitos académicos dejando por fuera al NBC Administración y segmentándolo a unas disciplinas académicas específicas, contrariando al manual de funciones. Mi título de "*Profesional en Administración de Empresas*" pertenece inequívocamente a ese NBC Administración exigido en el manual de funciones de la *OPEC*, y según el *SNIES* del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual cumplo con lo exigido.

2. La *CNSC/Universidad Libre* me excluyó aplicando un criterio (el área de conocimiento), que claramente mi profesión Administración de Empresas e incluso, mi título de Especialista en Alta Gerencia está enmarcado dentro de los requisitos académicos del Manual de Funciones NBC Administración, sin entender por qué al publicar en la plataforma SIMO obviaron el resto de núcleos básicos del Conocimiento, lo que constituye una vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

3. En la Respuesta a la Reclamación reconocen que: "*En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*" pero me negaron mi participación en las siguientes etapas del concurso. Esto también está contenido en el acuerdo de la convocatoria.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 909 de 2004 (arts. 29 y 33): Los requisitos mínimos de los empleos deben estar determinados en las OPEC, que son de obligatorio cumplimiento.
2. Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.2.4.9: Dispone que las entidades deben identificar los *Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC* en el manual de funciones, de acuerdo con la clasificación del SNIES.
3. Concepto DAFP 202261 de 2023: Aclara que lo relevante es verificar que el título pertenezca al NBC exigido y no al área de conocimiento, siendo el *SNIES* la fuente oficial.
4. Concepto DAFP 087451 de 2020: Precisa que corresponde a las entidades verificar que la disciplina académica esté dentro del *NBC* indicado en el manual de funciones, y que las actualizaciones del *SNIES* se entienden incorporadas automáticamente.
5. Caso Adal José Alfaro López (Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, 2024): La Universidad Libre negó la admisión por *NBC* distinto; tras actualización del *SNIES* y revisión judicial, se corrigió y el aspirante fue admitido.
6. Respuesta CNSC/Universidad Libre (agosto 2025): Reconoce que mi título es “*Profesional en Administración de Empresas*”, pero lo invalida con base en la clasificación de área de conocimiento, criterio no previsto en el Manual de Funciones, ni inicialmente en la OPEC ni en el Decreto 1083.
7. Jurisprudencia Constitucional: La Corte ha señalado que la tutela procede contra actuaciones de la CNSC cuando se aplican criterios no contemplados en la norma y se vulnera el derecho al debido proceso (T-884/02, T-1011/03, SU-250/98).

#### V. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.
2. Ordenar a la *CNSC* y a la *Universidad Libre* que reconozcan como válido el título de “*PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS*” aportado en la *OPEC* No. 223557.
3. Que se ordene a la *CNSC/Universidad Libre*, Ordenar la corrección del resultado de la VRM, cambiando mi estado a “*ADMITIDO*” y en su lugar, reconocer que cumplo con el requisito académico exigido en la *OPEC* No. 223557 y validar el resto de documentación respectiva.

4. Que, en consecuencia, se disponga mi continuación en el proceso de selección “Antioquia 3”, en igualdad de condiciones.
5. Que se adopten las medidas necesarias para que la *CNSC* y la *Universidad Libre* se abstengan de aplicar criterios distintos a los previstos en el Manual de Funciones, la *OPEC* y en la normatividad vigente.

## **VI. PRUEBAS.**

1. Comprobante pago en línea.
2. Constancia de Inscripción.
3. Copia del diploma de Profesional en Administración de Empresas (Universidad de Antioquia, 09 de octubre/2015).
4. Copia del diploma de Especialista en Alta Gerencia (Universidad Autónoma Latinoamericana, 30 de agosto/2023).
5. OPEC publicada en SIMO Opec 223557
6. Manual de Funciones Opec 223557
7. Captura de la publicación de los resultados de la VRM (Verificación de los requisitos mínimos).
8. Documento del SNIES donde consta que el título (Disciplina académica): “*Profesional en Administración de Empresas*” pertenece al NBC: “*Administración*”. Anexo tarjeta profesional
9. Documento del SNIES donde consta que el título (Disciplina académica): “*Especialista en Alta Gerencia*” pertenece al NBC: “*Administración*”.
10. Reclamación VRM (Verificación requisitos mínimos) presentada en SIMO.
11. Respuesta negativa de la Universidad Libre.
12. Acuerdo Convocatoria Antioquia 3 – Distrito de Medellín
13. Ley 909 de 2004.
14. Decreto 1083 de 2015.
15. Concepto DAFP 202261 de 2023.
16. Concepto DAFP 087451 de 2020.

## VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que los hechos aquí descritos son ciertos, conocidos directamente por mí, y que no se ha presentado acción de tutela previa por los mismos hechos y contra los mismos accionados.

## VIII. NOTIFICACIONES.

### **Accionante:**

Jonathan Arley Rojas Rúa.

### **Accionados:**

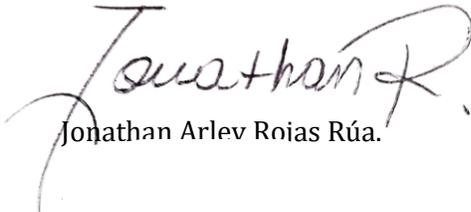
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ([notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co))  
Universidad Libre – Operador del Proceso ([juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co))

## IX. PETICION FINAL.

Por lo expuesto, solicito al despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales y ordenar mi reintegro como admitido en la OPEC No. 220002.
2. Ordenar a la *CNSC* y a la *Universidad Libre* que respeten los requisitos expresamente publicados en las *OPEC* como criterio vinculante.

***Atentamente,***



Jonathan Arley Rojas Rúa.